

# Entrevista a Paolo Comanducci

## Interview to Paolo Comanducci

Manuel Atienza

### Autor:

Manuel Atienza  
Universidad de Alicante, España  
manuel.atienza@ua.es  
<https://orcid.org/0000-0001-6569-1402>

### Citar como:

Atienza, Manuel (2023). Entrevista a Paolo Comanducci. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (47), 571-595. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.22>

### Licencia:

Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).



© 2023 Manuel Atienza

**Manuel Atienza:** *A finales de 2020 terminaste tu vida académica en activo: como profesor de filosofía del Derecho y como rector de la Universidad de Génova. ¿Pero cómo había empezado? ¿Qué te llevó a interesarte por la filosofía del Derecho? Y, más en general, ¿podrías trazarnos, a grandes rasgos, cuál ha sido tu biografía intelectual? ¿Qué etapas distinguirías en ella?*

**Paolo Comanducci:** Mi interés por la filosofía del Derecho se inició sin duda cuando tuve la oportunidad de asistir a las clases de Giovanni Tarello en la Facultad de Derecho de Génova.

Confieso que opté por la carrera de Derecho meramente por exclusión y no por un interés genuino: en aquella época estaba ciertamente mucho más interesado en preparar la futura revolución comunista que en elegir una carrera. No quería, entonces, perder mucho tiempo en los estudios universitarios, y por eso descarté cursos que quizás me hubiesen gustado más, como el de matemáticas. Sin embargo, tenía un poco de sentido práctico también en aquel periodo de infatuación revolucionaria, y además quería de alguna forma recompensar a mis padres que toleraban con cariño mis elecciones existenciales y me brindaban mucho más que techo y comida. Por estas razones, tampoco quería frecuentar un curso que, en mi opinión, no me habría brindado conocimientos útiles para la sucesiva vida laboral, como los de Letras o Filosofía. Por lo tanto, me incliné hacia Derecho, una tranquila vía intermedia entre

compromiso político y compromiso universitario. Por otra parte, había en Italia, a finales de los sesenta, mucha represión policial y judicial contra los militantes de extrema izquierda, así que se necesitaban abogados «rojos», y yo me imaginaba que, en un futuro no lejano, podría desarrollar ese rol.

Siempre fui buen estudiante, en la escuela primaria y en la secundaria, e igualmente lo fui en la universidad. Al comienzo de los años setenta dejé a un lado la preparación de la revolución, a ello contribuyó además una condena penal por un delito de opinión, pero sobre todo el sentirme desilusionado: por una militancia sin perspectivas de éxito y por la distancia, que logré por fin vislumbrar, entre la representación revolucionaria de la realidad y la dura realidad empírica. Y en aquel entonces me dediqué completamente a estudiar Derecho, dándome cuenta de que cualquier objeto de investigación (¡incluso el Derecho!) puede ser interesante si uno lo examina con método y a fondo. Tenía interés por el Derecho penal, sustantivo y procesal, quizás todavía por razones conectadas con la militancia política; me aburrí rotundamente el administrativo y el procesal civil; mientras que me gustó bastante el constitucional, a pesar de su enseñanza muy dogmática. Pero lo que me encantó fue la filosofía del derecho, no tanto por sus contenidos como por el profesor que dictaba la materia. Giovanni Tarello estaba en otro nivel, en relación con la gran mayoría de los docentes de la Facultad, su capacidad de análisis y de razonamiento me fascinaron y, al final, decidí escribir la tesis de licenciatura bajo su dirección.

El tema que Tarello me propuso era la obra jurídico-política del abad de Mably, un filósofo francés del siglo XVIII generalmente considerado como perteneciente al así llamado (por ejemplo, por Marx) «comunismo utópico». Me leí todos los escritos de Mably traducidos al italiano en dos voluminosos tomos de la UTET, detectando, con un análisis minucioso, los principales conceptos de su filosofía política, llegando a la conclusión de que el abad no solo no era un comunista sino tampoco un filósofo ilustrado: su pensamiento me pareció fundamentalmente anti-moderno, conservador y apegado a una recurrente *laudatio temporis acti*.

A Tarello le gustó mi independencia de juicio y el compromiso con la investigación que yo mostraba, y me propuso emprender la carrera universitaria. Corría el año 1974. Seguramente Riccardo Guastini influyó, al menos en parte, en la decisión de Tarello, ya que me había asesorado en la redacción de la tesis, enseñándome el ABC del oficio de investigador. Empecé, como todos en aquella época, con una beca y seguí escalando, no sin problemas, las distintas gradas de la trayectoria académica.

Mi biografía intelectual podría quizás dividirse en tres etapas, sobre la base de los temas de los que me ocupé preferentemente, que han cambiado a lo largo de los años, mientras que la metodología de análisis ha permanecido sustancialmente idéntica en el tiempo.

En la primera etapa me dediqué a estudiar el pensamiento jurídico del siglo XVIII y, en menor medida, del siglo XIX. Siguiendo una sugerencia de Tarello, después de haber publicado tres breves ensayos sobre Mably, sacados de la tesis de licenciatura,

empecé a reconstruir la figura y la obra de Giovanni Maria Lampredi, un profesor de la Universidad de Pisa que se ocupó del Derecho natural y del *ius gentium* (el actual Derecho internacional público), activo en la segunda mitad del Setecientos. A escribir la monografía sobre Lampredi –que salió en 1981 y fue anticipada por varios ensayos publicados en revistas– dediqué varios años, pasando un buen tiempo en varias bibliotecas italianas. El trabajo como historiador de las ideas me gustaba, conocí a fondo el iusnaturalismo racionalista en el cual se enmarcaba la obra de Lampredi, aprendí la disciplina del investigador, que pasa muchas horas diarias sentado ante su escritorio, solo pensando en el desarrollo de su pesquisa. La línea de estudio sobre la Ilustración jurídico-política la conservé, al lado de otras, durante unos años, especialmente tratando de las doctrinas penalistas y de los orígenes del Derecho penal liberal. De aquel periodo echo de menos los varios meses transcurridos en la antigua sede de la Bibliothèque Nationale de Paris, donde surgió mi pasión de bibliófilo y coleccionista de libros antiguos. Una afición que tuve que dejar pronto, debido al costo prohibitivo de los volúmenes que me gustaban, incompatible con mi situación económica de becario.

En la segunda etapa de mi recorrido de investigación, al comienzo de los ochenta, me dediqué a temas cercanos más bien a la filosofía política, discutiendo algunas concepciones de la justicia contemporáneas y analizando la noción de derechos fundamentales. El trabajo más significativo, que me permitió ganar una plaza de profesor asociado, fue *Contrattualismo, utilitarismo, garanzie* (1984, 1991<sup>2</sup>), un análisis crítico y sinóptico de las teorías de la justicia de John Rawls, Robert Nozick y John C. Harsanyi.

Por último, la tercera etapa, mucho más larga que las dos precedentes y en la que estoy todavía metido, desde hace al menos tres décadas: los estudios de teoría del Derecho. Aquí también fue decisiva la intervención de Tarello que me propuso, un par de años después de haber obtenido la diplomatura, traducir para la editorial Il Mulino el volumen de Joseph Raz, *The Concept of a Legal System* (1970). En aquella época mi inglés era, si eso cabe, aún peor que en la actualidad y, según Tarello, traducir un libro anglosajón de teoría del Derecho era la mejor manera de aprender el idioma y los más recientes desarrollos filosófico-jurídicos. Hoy puedo afirmar que seguramente no tenía razón, pero en aquella época, como fiel discípulo, le hice caso, me armé de un buen diccionario y puse manos a la obra. La traducción salió en 1977, acompañada, el año sucesivo, por un largo ensayo crítico sobre Raz. El resultado, desde mi personal punto de vista, fue que no mejoré mucho con mi inglés, me quedé con una profunda antipatía por el pensamiento de Raz y durante los diez años sucesivos no volví a escribir sobre teoría del Derecho, decepcionado por la desabrida experiencia ocurrida.

El cambio en mi agenda se realizó al comienzo de los noventa, favorecido, sin lugar a dudas, por el contacto con la filosofía del Derecho española y latinoamericana: aprendí un nuevo idioma, conocí un entorno científicamente estimulante y a amigos entrañables, y, entre un seminario y otro, encontré también a mi actual pareja, Cristina Redondo. Desde entonces, la teoría de la interpretación y del razonamiento jurídico han constituido el objeto casi exclusivo de mi trabajo de investigación, llevado a cabo

con una metodología que se ha formado bajo la influencia de la filosofía analítico-lingüística del área anglosajona, del positivismo metodológico de Bobbio, del realismo y, especialmente en materia interpretativa, de Tarello.

Paralelamente a la actividad científica y al trabajo en la docencia, desde el comienzo de mi carrera siempre estuve involucrado en tareas de gestión universitaria: dirección de revistas y colecciones, evaluación de proyectos nacionales, cargos académicos en mi Alma Mater (decano de la Facultad de Derecho, decano de la Escuela de Ciencias Sociales, rector). Sobre todo en los últimos veinte años, estos cargos han ido absorbiendo muchas de mis energías intelectuales y quitando progresivamente tiempo a la investigación. Pero de eso no me quejo: ha sido una elección libre y tengo además la ilusión de haber logrado aportar algo positivo al funcionamiento de mi Universidad.

**M.A.:** *Has hecho varias veces referencia a la influencia que sobre ti ha tenido Giovanni Tarello. Me gustaría que añadieses algunos comentarios sobre él: quién fue Tarello, como figura humana y como teórico del Derecho. ¿A qué crees que se debe el que haya ejercido una influencia tan profunda y tan duradera en la cultura jurídica italiana —en especial, claro está, en lo que solemos llamar «la escuela genovesa de teoría del Derecho»—? ¿Hay algún aspecto significativo de la teoría —o filosofía— del Derecho en el que te apartes de él?*

**P.C.:** Contesto por partes a tus preguntas sobre Tarello, empezando con la que me pide dibujar su figura, como hombre y como investigador. Adelanto que el mío no puede —y por lo tanto no va a— ser un juicio «objetivo», sino sumamente subjetivo, debido a la estrecha relación que tuve con él y que sigue sin duda afectando a mi percepción de su perfil humano y científico.

La primera nota, y para mi la más relevante, que caracterizaba al hombre Tarello era su inteligencia, algo de que se percataba de inmediato cualquiera que tuviese contacto con él. Una inteligencia brillante que, como siempre sucede, era fruto, por un lado, de la lotería genética y, por el otro, de la lotería social, en su caso de un ambiente familiar y educativo culto y estimulante. Nació en 1934, en una familia que pertenecía a un pequeño sector de la burguesía de la época, que, oponiéndose al sombrío conformismo imperante, compartía ideas progresistas e ilustradas. El abuelo paterno, Giovanni, abogado socialista y después comunista, participó activamente en la lucha antifascista y en la resistencia al nazismo, y fue el primer alcalde democrático de Génova, en 1946. En la casa del padre, también abogado y coleccionista de cuadros, circulaban intelectuales y artistas, como por ejemplo Felice Casorati, que pintó, entre otros, un hermoso retrato de la familia Tarello, donde aparece el niño Giovanni. Los padres, para evitarle el adoctrinamiento fascista de la escuela pública, lo inscribieron en un colegio dirigido por jesuitas, elitista refugio de otros vástagos de familias que se oponían disimuladamente al régimen.

De su descomunal inteligencia, acompañada por una amplia cultura humanista y no solo jurídica, Tarello se servía a tiempo completo, aún fuera del ámbito de la investigación: «jugaba» con ella en la vida social, en los salones de la Génova acomodada,

así como en las tertulias con los colegas. Gran fabulador, cáustico e irónico en la conversación, amaba acosar a los interlocutores con afirmaciones extremas, provocadoras, contrarias al sentido común, hacia el cual a menudo mostraba un soberano menosprecio. No me atrevería a generalizar, pero al menos con los discípulos mostraba una faceta de «gruñón benéfico» que hacía sospechar que el cinismo a menudo ostentado era solo la fachada detrás de la cual escondía sus sentimientos más privados y profundos.

Ahora que tu pregunta me hace volver a pensar en la personalidad de Tarello, se me amontonan los recuerdos.

Inolvidables, por ejemplo, son las charlas que casi diariamente teníamos con él, en su despacho del Instituto de Filosofía del Derecho: dos o tres discípulos alrededor del maestro, sobre todo escuchándolo, interrogándolo, atesorando sus estimulantes opiniones y tajantes juicios. El Instituto, años después, cambió de nombre, juntando historiadores y romanistas, y asumió el de «Cultura jurídica Giovanni Tarello»; y luego, terminó por ser el Departamento de Derecho, que unió a todos los juristas, sustituyendo a la vieja Facultad. Más allá del deseo de dar visibilidad en el exterior a nuestro grupo de teoría del Derecho, la nostalgia por el trato cotidiano y por aquellas charlas con Tarello en el Instituto entre los años setenta y el comienzo de los ochenta, es lo que nos empujó a recuperar la memoria y fundar, en 2014, el Instituto Tarello de Filosofía del Derecho: nuestra casa académica, nuestro laboratorio, el lugar donde se desarrollan innumerables seminarios, se confeccionan las revistas, se discute rodeados por los libros de la rica biblioteca cuyo núcleo originario Tarello contribuyó a constituir en los años sesenta.

Recuerdo los almuerzos que, al menos una vez por semana, constituían la natural prolongación de las charlas en el Instituto: en la mayoría de los casos tenían lugar en la cervecería tiroleza «Monica», donde, con su ejemplo, nos ha enseñado que quizás es más placentero pagar la cuenta para todos que hacérsela pagar.

Recuerdo las cenas, menos frecuentes, en su casa en la explanada de Castelletto, desde donde se domina todo el centro histórico de Génova, acogidos amablemente por su primera mujer, la conocida civilista y espléndida anfitriona Giovanna Visintini. Cenas que se realizaban sobre todo en ocasión de la visita de algún colega famoso, como Franco Galgano, Paolo Grossi o Enrico di Robilant. Tarello nos invitaba porque quería hacer conocer a sus discípulos, y nosotros participábamos con algo de timidez y mucha parsimonia en la conversación.

Recuerdo, todavía con un poco de aprensión, como Tarello esperaba que hiciéramos siempre una intervención perspicaz en cada congreso o seminario en los que participábamos: formaba parte, en su opinión, de aquel entrenamiento académico que para nosotros consistía fundamentalmente en seguir su ejemplo, ya que raramente nos daba consejos directos y prefería mostrarnos el camino que él mismo recorría. Solía repetirnos que para llegar a ser profesor universitario hacía falta «tragarse mucho alambre de púas», es decir superar dificultades, malos tratos y malos momentos. Mucho alambre de púas nos hizo tragar, y, a nuestra vez, otro tanto hemos hecho tragar a nuestros discípulos. Con cariño, pero con paternalista firmeza.

Puedo detenerme, en cambio, con menos detalles en cuanto al Tarello investigador, ya que sus obras, y no solo en Italia, son mucho más conocidas que su comportamiento en las relaciones interpersonales. Solo quiero subrayar dos características, entre muchas: la magnitud de los temas tratados y la originalidad en tratarlos.

Tarello, durante su breve vida (murió en 1987), exploró una gran variedad de campos disciplinares, moviéndose libremente en el interior y fuera de los confines de la filosofía del Derecho en sentido estricto. Es un rasgo que le distingue de la mayoría de los grandes teóricos del Derecho de su época. Quiriendo clasificar, un poco arbitrariamente, su producción, detectaría no menos de cinco esferas de interés: el análisis del lenguaje, la historia de la cultura jurídica, la teoría de la interpretación, la dogmática del Derecho, la política del Derecho. Casi en cada ámbito es fácil encontrar, en mi opinión, un volumen de referencia, siempre acompañado por una multitud de ensayos menores. *Diritto, enunciati, usi* (1974), lamentablemente agotado desde hace tiempo, recoge algunas de las aportaciones más relevantes de Tarello al análisis del lenguaje normativo y específicamente jurídico, así como sus tomas de posición respecto de los principales teóricos del Derecho del siglo xx. La *Storia della cultura giuridica moderna* (1976) es la obra capital de corte historiográfico, que, con sus novedosas hipótesis reconstructivas, ha tenido una vasta influencia sobre los estudios sucesivos de historiadores y filósofos acerca de las instituciones y del pensamiento jurídico del siglo xviii. *L'interpretazione della legge* (1980, trad. esp. 2013) constituye la mayor contribución de Tarello a la teoría del Derecho del Novecientos y puede ser considerada la piedra fundacional del realismo jurídico genovés. Entre los estudios de «alta dogmática» llevados a cabo por Tarello cabe mencionar *Teorie e ideologie nel diritto sindacale* (1972), *La disciplina costituzionale della proprietà* (1973), *Dottrine del processo civile* (1989). Y finalmente, entre los escritos –no acerca, sino directamente– de política del Derecho señalaría *Sullo stato dell'organizzazione giuridica* (1979), una entrevista realizada por Mario Bessone, en la que Tarello lanza a rienda suelta juicios muy ácidos sobre la situación italiana.

Cada incursión en estos diferentes territorios disciplinares ha generado estragos, discusiones encarnizadas, peleas entre partidarios y opositores de las novedosas posturas propuestas por Tarello. La fuerza profanadora de algunas de sus posiciones ha marcado el debate iusteórico, en Italia, durante dos décadas. Me parece oportuno señalar las que para mi han sido las más relevantes: la reconstrucción, también en perspectiva diacrónica, de las teorías jurídicas como ideologías que intentan cambiar el mundo, y no tanto describirlo; la reconstrucción, también en perspectiva diacrónica, de las propuestas de la dogmática como doctrinas práctico-operativas, es decir como piezas de política del Derecho; el uso inédito de la noción de cultura jurídica; la crítica a los conceptos de ordenamiento jurídico y de acción procesal; la teoría escéptica de la interpretación, y la distinción entre enunciado normativo y norma. Y podría seguir enumerando.

Lo que acabo de contar, aun si de una forma muy escueta, juzgo que ya sería suficiente para contestar a la pregunta acerca de por qué Tarello ha ejercido –como tú has justamente señalado– «una influencia tan profunda y tan duradera en la cultura

jurídica italiana». Distinguiría, por supuesto, la influencia directa sobre sus discípulos de aquella ejercida sobre los juristas positivos. La primera es evidente y no necesita ser demasiado comentada. Lo único que me parece oportuno subrayar es que cada uno de sus discípulos, de primera y segunda generación, ha elegido desarrollar uno o algunos de los temas frecuentados por Tarello, retomando así un aspecto de la obra del maestro, pero ninguno su totalidad.

Los escritos de Tarello han sido indudablemente influyentes, en Italia, fuera del círculo de la teoría analítica del Derecho. Y esto ha pasado por varias y distintas razones, la más prominente de las cuales ha sido la cercanía de la obra de Tarello con los objetos de estudio de los juristas. En efecto, como dije hace poco, Tarello se enfrentó directamente con algunos conceptos e institutos de elevado interés para la dogmática, y teorizó, y sobre todo practicó, –si adoptamos la conocida distinción de Bobbio– una filosofía del Derecho de los juristas y no de los filósofos. Su postura realista tuvo un amplio impacto en la lucha contra el formalismo que caracterizaba el iuspositivismo tradicional, que ya se encontraba en crisis también por otras razones, sacudido, desde el interior de la cultura jurídica de las décadas de los años sesenta y setenta, por el movimiento del «uso alternativo del Derecho» y por los «pretos de asalto». Además, su teoría de la interpretación, y en particular la distinción entre enunciados normativos y normas, resultaba útil para entender, y estaba en sintonía con, la actuación de la Corte Constitucional italiana en sus variadas operaciones de manipulación y derogación de los textos legislativos. Asimismo, la novedosa, e incluso retomada por Chaim Perelman, clasificación de los argumentos interpretativos, y su análisis, ofreció a los juristas positivos una indispensable caja de herramientas para sus operaciones prácticas. Y, finalmente, su *Storia della cultura giuridica moderna*, junto con la revista fundada por él, «Materiali per una storia della cultura giuridica», han brindado un alimento vital a los especialistas italianos de historia del Derecho.

Y llegamos así a tu última pregunta: ¿en qué mi filosofía del Derecho se diferencia de la de Tarello?

Confieso que veo muy pocas diferencias, y que, a mis setenta y pico de años, sigo siendo un discípulo fiel, cuyos aportes originales resultan bastante escasos. Respecto a la metodología, sin embargo, el rigor en el análisis lo aprendí más leyendo a Bobbio –incluso sus ensayos de historia de las ideas–, y sucesivamente a Guastini, que siguiendo el ejemplo de Tarello: este último, sobre todo en los años de la madurez, se aburría con las definiciones conceptuales, y con las argumentaciones meticulosas y detalladas, y prefería las síntesis iluminadoras y abarcadoras. Por otra parte, en un periodo de mi trayectoria de investigador me interesé por la filosofía política y las teorías de la justicia contemporáneas, temas que –si se hace excepción del ensayo escrito en su juventud con Julius Stone, *Justice, Language and Communication* (1960)– a Tarello nunca le interesaron demasiado.

En cambio, las diferencias entre Tarello y yo que vislumbro como más radicales han sido de actitudes, bien sean políticas o académicas. Mientras que yo pasaba de

las juveniles posiciones marxistas a profesar un liberalismo igualitario y progresista, Tarello, de manera creciente con el paso de los años, dio una vuelta radical hacia la derecha, convirtiéndose en un liberal conservador, aun si se mantuvo muy sensible en materia de derechos civiles. Hizo incluso una fugaz experiencia de militancia en el Partido Republicano Italiano, presentándose a las elecciones con resultados desastrosos, y totalmente predecibles, dados la ínfima consistencia de aquel partido y el escasísimo empeño exhibido por Tarello en el curso de la campaña. Me atrevería a afirmar que su candidatura fue uno de sus numerosos intentos de épater les *bourgeois*, más que una muestra de serio compromiso político.

Por otro lado, mis actitudes y actuaciones académicas han sido bien diferentes de las de mi maestro, no solo por razones subjetivas y motivacionales, sino también por factores que tienen que ver con la evolución a nivel global de la universidad, que hoy no es ya la que conoció Tarello. La universidad se ha vuelto de masas, ha perdido su connotación humboldtiana, y ha llegado a ser algo muy parecido a una empresa, aun cuando está en manos públicas. Ha cambiado correspondientemente el rol del docente, a menudo involucrado en trámites burocráticos y en la gestión. Tarello, cuando era decano de la Facultad de Derecho, pasaba una vez a la semana por su oficina para firmar un par de documentos. Hoy en día, a un director de un departamento universitario casi no le queda tiempo para hacer investigación.

E incluso en el nivel local, ha habido cambios relevantes desde la época de Tarello. En Génova, el doctorado –que en Italia fue introducido en los años ochenta– ha abierto las puertas a muchos *jóvenes*, a menudo extranjeros, y se han incrementado las visitas al Instituto. Hemos recibido muchos *visiting professors* que han traído nuevas perspectivas iusfilosóficas. Se han multiplicado exponencialmente los seminarios, se han estrechado vínculos y activado cooperaciones internacionales, en la investigación y la didáctica. Las dinámicas relacionales entre docentes y doctorandos, maestros y discípulos, han llegado a ser más horizontales y menos jerárquicas. Y estos cambios seguramente han llevado también a que mi manera de vivir la academia haya sido completamente distinta de la de Tarello.

**M.A.:** *Antes de entrar en temas más concretos, como el positivismo jurídico, la interpretación, la metaética, etc., sobre los cuales hemos tenido varias veces ocasión de discutir amistosamente, me gustaría hacerte una pregunta de carácter más general y que quizás pueda servir para arrojar luz sobre tus posiciones en relación con esas cuestiones. Me refiero a tu afirmación (en la primera respuesta, y que ahora en cierto modo has ratificado) en el sentido de que tu método de estudio de los problemas habría sido el mismo a lo largo de las tres fases que has distinguido en el desarrollo de tu obra: lo que habría cambiado sería sólo la temática. Y nos dices que lo que te ha servido de inspiración es la iusfilosofía analítica, el método seguido por autores como Bobbio o Guastini. Ahora bien, ese método (al menos, entendido en sentido amplio) es el mismo seguido, por ejemplo, por Rawls o por Nino; quiero decir, por autores que, a diferencia de los dos anteriores, lo han aplicado a la teoría ética, con*

*los resultados que sabemos. A dónde quiero llegar es a esto: ¿por qué el mismo método te ha llevado a ti (alguien que, a diferencia de Tarello o de Guastini, sí que te has ocupado bastante –al menos, en un cierto momento de tu evolución teórica– de cuestiones de metaética) a asumir posiciones tan distintas a las de Nino? ¿Hay realmente una identidad de método entre los analíticos genoveses y otros autores a los que normalmente consideramos también analíticos? ¿Qué entiendes por «método»? ¿Cuáles serían las características del que tú dices haber seguido siempre? Planteada la cuestión quizás de otra manera: ¿hay alguna razón, no de tipo conceptual o metodológico, sino psicológico, ideológico, de concepción global del mundo o algo así que explique lo que podríamos llamar tu propensión al escepticismo interpretativo, valorativo...? ¿Por qué –y el «por qué» alude al contexto de descubrimiento– no has sido un iusfilósofo analítico en la línea –digamos– de Nino, de MacCormick o de Alexy? ¿Y por qué, por cierto, ese rasgo se puede generalizar a todos los integrantes de la «escuela genovesa»? ¿Un efecto más de la influencia ejercida por Tarello?*

**P.C.:** El método de estudio al que hice referencia es el de la filosofía analítica del Derecho, italiana y no solo, que, dicho sucintamente, consiste en el manejo de unas herramientas de análisis filosófico-lingüístico y en un par de presupuestos. Las herramientas, bien conocidas, son las distinciones entre funciones del lenguaje y entre lenguaje y metalenguaje, el uso de definiciones conceptuales precisas, el rigor en la argumentación, y cosas por el estilo. Los presupuestos principales son la gran división entre ser y deber ser, y la ley de Hume. Aprendí este método directamente de autores como Bobbio y Scarpelli, Gavazzi y Conte, Tarello y Guastini, es decir, la así llamada escuela nord-occidental de la filosofía del Derecho italiana. Y lo aprendí indirectamente de los autores, sobre todo anglosajones, de los cuales la escuela tomaba inspiración, de Russell a Hare, de Frege al primer Wittgenstein.

Se trata de un método que –estoy de acuerdo contigo– es muy parecido al que emplearon muchos otros filósofos de la segunda mitad del Novecientos, incluidos Carlos Santiago Nino y John Rawls. La diferencia, mía y del grupo genovés con estos últimos autores surge fundamentalmente de su objetivismo moral, un presupuesto de su metodología no compartido por los genoveses, que profesan posturas no cognitivistas. Así que podríamos afirmar que lo que nos separa no está constituido, en buena medida, por el método de análisis de los problemas, sino por un presupuesto metaético no compartido: el objetivismo de Rawls y Nino, un constructivismo ético según el cual los principios morales son racionales, aun si no, en sentido estricto, verdaderos.

Tú me preguntas cuáles fueron las causas, distinguiéndolas de las razones, de mi adhesión al escepticismo, junto con los otros genoveses, desde la generación de Guastini en adelante. Ciertamente hubo una influencia, si quieres psicológica, del entorno intelectual en el que crecimos, y en especial de Tarello, pero no solo de él: Bobbio y Scarpelli representaban ejemplos muy fascinantes. Pero puedo conjeturar también el influjo de otros factores que nos empujaban hacia el escepticismo. En Italia, en aquel entonces y quizás también hoy, el objetivismo moral más conocido y hegemónico era el de la Iglesia

Católica, compartido por todos sus feligreses. Creo que la aversión cultural, incluso antes que política, hacia la Iglesia católica y sus dogmas puede explicar, al menos en parte, nuestra aversión al objetivismo y las propensiones escépticas en asuntos morales. Además, en el caso de Guastini y mío, hay que considerar los efectos del abandono del marxismo, otra teoría objetivista, tal vez no directamente en el campo de la moral, pero sin duda en los campos de la historia, la economía y la política. Los desencantos provocados por el «marxismo real», y quizás también la madurez resultante del paso de los años, han contribuido al crecimiento de nuestro escepticismo. ¿Son entonces los escépticos genoveses unos objetivistas decepcionados, como algunos colegas nos han acusado de ser? Tal vez sí, si nos situamos en el nivel de las explicaciones causales del nacimiento de las actitudes filosóficas. Sin que esta admisión se transforme en una crítica, que no sería aceptable, en el nivel de una discusión racional en metaética.

En cuanto al escepticismo interpretativo, diría en cambio que las causas de mi adhesión son todas adscribibles a la influencia del entorno cultural en el que me formé académicamente. Pienso, no obstante, que quizás hay una conexión entre suscribir el escepticismo valorativo y el escepticismo interpretativo. La idea básica es que, desde un punto de vista causal, detrás de cada actitud humana de tipo valorativo o normativo siempre hay intereses, en un sentido amplio, que la explican. Y dado que los intereses están en conflicto porque los bienes son escasos, y no vivimos en un mundo en donde el maná cae desde el cielo para satisfacer cualquier deseo de los hombres, entonces esto explica por qué no se puede realizar el consenso universal sobre cuestiones éticas. Como afirmaba Kelsen, en el mundo real la justicia es un ideal irracional.

**M.A.:** *Permíteme ahora, Paolo, que pase de las causas a las razones. Si yo he entendido bien en qué consiste tu postura no cognoscitivista, y creo que sí, entonces cabe encontrar efectivamente **causas** que la expliquen, pero me parece que no **razones** que la puedan justificar. Por lo demás, esto es algo que tú mismo reconoces. En el libro que escribiste en 1984 (y reeditado en 1991), *Contrattualismo, utilitarismo, garanzie*, que es quizás en el que más te ocupas de este tema (de la teoría ética), afirmas explícitamente (p. 35) que tu postura metaética es de tipo no cognoscitivista, o sea, que no se pueden dar razones en favor de los principios últimos (lo único que habría sería una elección) y que se trata más bien de un «pre-juicio»; un «pre-juicio» –insisto– que podrá explicarse, aclararse, pero no justificarse. ¿No crees que esto es un inconveniente: basar tu teoría de la ética en algo que no puedes justificar? Al final del libro mencionado, aduces una razón (si es que se le puede llamar así) para no ser cognoscitivista: «hay una conexión psicológica... entre la convicción de ser portador de 'verdades' éticas y actitudes de hecho intolerantes». Pero se trata, en todo caso, de un argumento que apela a los hechos, y los hechos lo desmienten; o, para matizar más las cosas, sólo podría aceptarse la conexión en relación con un tipo de cognoscitivism ético, el absolutismo moral representado eminentemente por la Iglesia católica. Pero las posturas objetivistas de los últimos tiempos (como la de Rawls, o la de Nino) son, como sabemos, muy distintas de los absolutismos de base religiosa. Y, en fin, yo tengo la impresión de que*

*ese tipo de postura está muy ligado a una cierta época histórica y a un cierto momento en el desarrollo de la filosofía (no sólo de la filosofía analítica; pensemos también en autores marxistas o que vienen del marxismo, como puede ser el caso de Ferrajoli o de Capella), pero que hoy (desde hace en realidad bastante tiempo) yo diría que es una postura que se bate en retirada. ¿Estarías, por ejemplo, dispuesto a afirmar que la dignidad humana no se fundamenta en otra cosa que en la convención, en el hecho de que mucha gente haya decidido que ese es un principio moral? ¿Y qué jurista defiende hoy que la justicia es un ideal irracional (aunque, por cierto, sigue habiendo algunos que ejercen incluso como magistrados de un tribunal constitucional y se consideran a sí mismos kelsenianos de estricta obediencia, lo que, en mi opinión, es claramente inconsistente)? ¿Cómo van a serlo –kelsenianos– a la hora de interpretar expresiones que aparecen en todas las constituciones, como «justicia», «dignidad», «libertad»? ¿Y cómo van a poder justificar (motivar) propiamente una decisión que se base en la interpretación de alguna de esas nociones?*

**P.C.:** Creo que tu afirmación, según la cual yo mismo admitiría que el no cognoscitismo no tiene una justificación, sino solo causas que explican su adopción, depende de un malentendido. En el libro *Contrattualismo, utilitarismo, garanzie* hablé de mi «pre-giudizio» a favor del no cognoscitismo, usando a propósito la rayita, porque no iba a tratar allí el tema metaético de su justificación, y por lo tanto, weberianamente, señalaba al lector cual era mi postura metaética previa, es decir el presupuesto sobre el cual basaba mi análisis de algunas teorías éticas contemporáneas (contractualismo, utilitarismo y libertarismo). No se trataba, por lo tanto, de un prejuicio en el sentido negativo de postura adoptada sin razones a su favor, o totalmente infundada. Admito, sin problemas, que detectar una actitud tolerante de los no cognoscitivistas (cuando la hay) y una actitud intolerante de algunos, pero no todos, los objetivistas no constituye una razón a favor de la primera postura metaética, no la justifica: puede ser, a lo sumo, la explicación de uno de los motivos, es decir de las causas psicológicas, que favorecen la adhesión al no cognoscitismo por parte de algunas personas que aprecian las actitudes tolerantes. Dicho sea de paso: tampoco son argumentos justificativos los que tu presentas inmediatamente después, cuando dices que «ese tipo de postura [el no cognoscitismo] está muy ligado a una cierta época histórica etc.». Se trata indudablemente de afirmaciones causales o explicativas, que no constituyen una crítica filosófica a los fundamentos de la metaética que comparto.

En mi opinión, sin embargo, sí hay razones a favor del no cognoscitismo, o, mejor dicho, no hay razones aceptables a favor del cognoscitismo, u objetivismo moral. En efecto, como son los cognoscitivistas los que afirman que existe algo como la moral objetiva, a ellos les incumbe la carga de justificar primeramente su afirmación, no a los que la niegan. El no cognoscitismo puede limitarse a confutar los argumentos presentados por los objetivistas. Y esto es lo que intenté hacer en el libro en cuestión y que he seguido haciendo durante años, y no solo discutiendo contigo.

Respecto a tus cuestionamientos finales, que sugieren la imposibilidad, para un escéptico moral, de rechazar algunas «verdades» evidentes, observo lo siguiente. Concedo, por amor del argumento, que la «dignidad humana» sea hoy en día un concepto universalmente aceptado. En mi opinión, eso es así solo porque se trata de un sintagma genérico, ambiguo y vago: una expresión que vehicula una valoración positiva –como lo hacen palabras como «bueno», «correcto» y «justo»–, pero que a menudo es interpretada de maneras muy diferentes por sujetos diferentes. Por ejemplo, te preguntaría a mi vez: ¿es contrario o no al valor de la dignidad humana que una mujer practique un aborto? tu y yo diríamos que no, pero un católico seguramente diría que sí. Todos afirmamos que la dignidad humana es un valor, pero la entendemos y la empleamos diversamente en nuestras discusiones morales. «Haz el bien y evita el mal» es un precepto moral que me imagino no sería rechazado por nadie, justamente porque es totalmente desprovisto de contenido. Si lo transformáramos en una pieza de ética sustantiva, concretizando y especificando su significado, ya el acuerdo universal desaparecería. El problema del cognitivismo es, para mí, fundamentalmente epistemológico: no hay criterios intersubjetivamente aceptables que permitan descubrir o construir «verdades» morales.

Por último, el ejemplo que tu presentas, para mostrar la contradicción en que se debatiría un «juez kelseniano», en mi opinión confunde dos planos que no deben mezclarse, el metaético y el ético (en sentido amplio): la afirmación que «la justicia es un ideal irracional» es de tipo metaético, mientras que las decisiones del juez se colocan en el plano ético. Yo mismo, como todos los no cognoscitivistas, tengo convicciones morales, y bastante firmes, al igual que tu, que eres objetivista: lo único que nos diferencia es que tu afirmas, sin fundamento alguno de mi punto de vista, que tus convicciones son objetivas, y yo no lo hago. Lo que sí hago, justificando mis posturas, es intentar convencer a otros a través de mis «buenas» razones, utilizando un articulado instrumental argumentativo, que incluye, pero no se limita al uso retórico del argumento de la coherencia, vertical y horizontal, aplicado a las posiciones prácticas de mis adversarios.

*M.A.: Es posible que haya incurrido en alguna imprecisión en la formulación de mi anterior pregunta, aunque verás que sí que mantuve la rayita al escribir «pre-juicio». En todo caso, ahora me dices que además de causas que explican que alguien como tú sea no cognoscitivista, existen también razones. Pero en realidad das una sola y yo diría que bastante extraña, a saber: las razones que dan los cognoscitivistas en favor de su posición no son convincentes, se pueden refutar, y la refutación parece consistir, por lo que yo he podido entender, en la ausencia de criterios objetivos lo que lleva, a su vez, a que no exista un consenso en relación con lo supuestamente bueno o malo, justo o injusto. Bueno, ese tipo de argumento me parece que puede ser muy respetable en muchos contextos; por ejemplo, cuando se establecen cargas de la prueba: no ha quedado suficientemente acreditada la culpabilidad de X, por lo tanto, debe declarársele no culpable (inocente). Pero fijate que con ello se está atendiendo, podríamos decir, a una necesidad práctica, no a una cuestión epistemológica: no se puede concluir (si*

se entiende bien el argumento) que *X* no haya realizado tal acto, sino que no se ha podido probar debidamente que lo haya realizado, y de ahí que lo que proceda sea la absolucón. Pero creo que eso es muy distinto del problema de la fundamentación de los juicios éticos. A mí me parece que a lo que lleva el que puedan existir argumentos en contra de tales y cuales teorías cognoscitivistas sería únicamente a un escepticismo cauteloso, pero no a una tesis positiva (que tú pareces sostener), según la cual la postura cognoscitivista está equivocada. Y además, ¿cómo puedes estar seguro de haber examinado todas las posibles teorías cognoscitivistas? Por lo demás, el argumento usual que viene a decir: «tenemos opiniones no coincidentes en relación a calificar el acto *A* o la norma *N* como justo(a) o injusto(a), por lo tanto, no existen criterios objetivos, no puede haber objetividad en materia moral», está obviamente mal construido, por más que a tantos le resulte persuasivo. ¡Estaríamos apañados si cada vez que se produce una falta de consenso, por ejemplo, en el campo de las ciencias más acreditadas, eso tuviéramos que interpretarlo en el sentido de «no hay una respuesta correcta, objetiva, en relación con tal problema científico»!

Tu respuesta a propósito de lo de la dignidad y los otros conceptos morales implicados en nuestros juicios relativos a los fines últimos no me parece satisfactoria. Yo no creo que una discusión a propósito del aborto, de la eutanasia, del racismo o del derecho a recibir una renta básica pueda concluir con un enunciado del tipo de «cada uno de nosotros entiende de manera distinta lo que significa dignidad, de manera que no tenemos nada que discutir. A ti —podría decir el interviniente no cognoscitivista poniendo el punto y final a la discusión— te parece bien que a la gente se la pueda tratar de manera distinta por el color de su piel, y a mí no». Y en esto, en los enunciados de ética sustantiva, tú y yo coincidimos de manera prácticamente completa, pero nuestra diferencia está en que a mí me parece que en relación con los juicios últimos sí que es posible la discusión racional. O sea, que sí que pueden dársele razones objetivas al racista del ejemplo (basadas en cómo debe entenderse la dignidad humana) y que esas razones valen con independencia de que él (o muchos otros) puedan estar o no dispuestos a aceptarlas, a dejarse persuadir por ellas.

Y voy finalmente a lo de Kelsen. No creo que el problema se solucione distinguiendo niveles distintos en el lenguaje de la moral. Ya sé que él y tú tenéis convicciones morales muy fuertes (y semejantes a las mías), pero el problema del juez kelseniano es que él tiene que operar en un sistema jurídico que le obliga a justificar (no sólo a explicar) sus decisiones. Y si ese juez es un emotivista (como lo era Kelsen), pues lo que ocurre es simplemente que no va a poder cumplir con esa exigencia de nuestros ordenamientos constitucionales. Kelsen, por cierto, y como tú sabes muy bien, fue en esto bien coherente, y por eso su propuesta de que las Constituciones no deberían contener términos como «justicia», «dignidad», «igualdad», etc. A eso es a lo que me refería con mi pregunta anterior.

Y para completar la cosa (y disculpa por la excesiva extensión de esta pregunta). El argumento que a mí me parece de más peso en contra del no cognoscitvismo es que esa postura te impide poder participar plenamente en prácticas como la moral o el Derecho (al menos, el Derecho del constitucionalismo). Dicho en positivo, algún tipo de objetivismo moral (yo lo llamo «objetivismo mínimo», pero no es cuestión de entrar aquí en detalles)

*es, en mi opinión, presupuesto para dar sentido a la moral o al Derecho (y «dar sentido» no quiere decir prescindir de la crítica), para poder ocuparse de todo lo que debería ocuparse un filósofo del Derecho. Ya sabes que en broma me gusta deciros a los genoveses que es como si, con vuestro escepticismo metaético, hubieseis decidido hacer voto de castidad y renunciar, con ello, a tratar acerca de las cuestiones de mayor interés.*

*Bueno, se trata de volver sobre cosas que ya hemos discutido varias veces, pero creo que son de interés para el lector de DOXA. No aspiro obviamente a que dejes de ser no cognoscitivista, pero tengo mucha curiosidad (al igual probablemente que muchos de los lectores) por conocer con detalle tu postura. Los dos sabemos que ninguno va a convencer al otro, pero eso no vuelve inútil el diálogo.*

**P.C.:** ¡Y entonces seguimos debatiendo! Me parece que tu argumento en contra del no cognoscitivism se basa en una equivocada analogía entre ciencia y moral. Yo notaría, en cambio, al menos tres diferencias relevantes para nuestra discusión:

1) Estamos de acuerdo sobre el hecho que también entre los científicos surgen habitualmente disputas sobre la verdad de una proposición, una hipótesis o una teoría. Pero estos contrastes, en el largo periodo, tienden a desaparecer y solucionarse, ya que existen criterios intersubjetivamente aceptados por la comunidad científica para determinar quién tiene la razón. Dicho de forma simplista, existe, en la modernidad, un método científico compartido (hipotético-deductivo, apoyado en el mecanismo de prueba-error) y es lícito hablar, en general, de progreso científico: respecto a lo que se pensaba en la antigüedad, ahora sabemos que el sol no gira alrededor de la tierra, que la tierra no es plana, etc. En la moral, y en todo el dominio práctico, esto no sucede, por que faltan criterios intersubjetivamente aceptados de búsqueda y verificación de los juicios éticos correctos. Y tampoco es lícito hablar, en general, de progreso moral, porque lo que para algunos es progreso para otros constituye un retroceso, no contingentemente sino siempre: por ejemplo, ¿el bien coincide con la utilidad de la mayoría, o con la conformidad a reglas predeterminadas? El debate acerca de esta disyuntiva sigue desde hace siglos, sin ninguna solución compartida.

2) Desde una proposición científica general (del tipo «el agua hierve a 100 grados») se pueden deducir proposiciones científicas particulares de modo unívoco (del tipo «el agua de esta olla hervirá a 100 grados»). Mientras que desde preceptos morales generales (del tipo «están prohibidos los comportamientos que violan la dignidad humana») se pueden deducir preceptos particulares diferentes y a veces incluso contradictorios (del tipo «abortar está prohibido» y «abortar está permitido»).

3) Es cierto que la búsqueda de la verdad científica no tiene fin y nunca podemos estar seguros de haberla alcanzado definitivamente. Sin embargo, más allá del consenso de la comunidad científica, opera a menudo un criterio pragmático que permite confirmar o desmentir la solidez de una teoría: se trata del hecho de que funcionen bien, o no funcionen, los artefactos que constituyen una aplicación práctica de la teoría. La tecnología produce artefactos y sobre el hecho de que funcionen bien o no se va

formando un amplio consenso: si los aviones vuelan, esto depende de la solidez de la teoría física que está detrás de su construcción. En la moral no pasa nada parecido: no hay una «tecnología moral» que goce de un consenso generalizado: sobre la base del utilitarismo o del libertarismo se pueden justificar acciones, situaciones y políticas contradictorias, que encuentran el aplauso de algunos y el rechazo de otros.

Tú parece poner en tela de juicio que para un emotivista sea admisible la idea de una discusión racional en ética. Yo en cambio pienso que sí es admisible, dependiendo, por supuesto, de qué se entienda por «racional». Yo lo entendería en sentido débil: en una discusión se pueden brindar razones, de carácter persuasivo, y no sencillamente golpear la mesa. Mientras que tú eres partidario de una racionalidad fuerte: crees que se pueden brindar razones objetivas. Al racista pienso que le responderíamos ofreciendo, tú y yo, las mismas razones. Tú, además, agregarías que tus razones tienen una pretensión de objetividad: para mí, este añadido constituye solo una movida retórica para fortalecer tus argumentos.

En contra de un racista, un no cognitivista como yo puede presentar también argumentos basados solo en la coherencia, o, si quieres, en el principio de universalización, sin necesidad alguna de recurrir a principios morales objetivos. Este podría ser, por ejemplo, el debate entre un racista y yo, simplificándolo al máximo:

«Tú opinas que los negros son inferiores a los blancos y deben, por lo tanto, ser tratados peor que los blancos. Aún admitiendo que así sea (para mí se trata en realidad de una premisa desprovista de base empírica), te pregunto: ¿inferiores en qué?». Supongamos que el racista responda que los negros son inferiores, en promedio, por su inteligencia. Yo podría argumentar así: «Entonces, para ti, la base para justificar un tratamiento desigual es el grado de inteligencia. Pero, si es así, entonces un blanco que resulta poco inteligente (y es un dato incontestado que pueda existir) debe ser tratado peor que los otros blancos e incluso, probablemente, que varios negros». Si el racista rechaza esta conclusión y se resiste también a abandonar su juicio acerca de la inferioridad de los negros, se le puede acusar de incoherencia. Y la incoherencia, una vez que se hace patente, constituye una desventaja argumentativa porque, por razones pragmáticas, debilita la fuerza persuasiva de una argumentación. Ciertamente, el racista podría rechazar el procedimiento de universalización, y afirmar la intrínseca inferioridad de todos los negros sin ofrecer ninguna razón como base justificativa de su juicio. En este caso él se sustraería a un diálogo basado en razones, y resultaría por lo tanto impermeable también frente a los argumentos ofrecidos por un objetivista moral.

Respecto al juez kelseniano: ¿un emotivista puede justificar sus decisiones? Yo contestaría: obviamente sí, si por justificación se entiende brindar razones persuasivas en un contexto (racionalidad débil); obviamente no (*by definition*) si a un emotivista se le pide profesar el objetivismo y brindar razones objetivas. Y lo mismo vale para un juez kelseniano: brindará razones que le parecen convincentes, sin creer que son objetivas. ¿Lo declarará explícitamente? No, porque al redactar una sentencia él se coloca en el plano de la ética, en sentido lato, y no en el de la metaética.

Insisto: ¡los escépticos en metaética no son necesariamente escépticos («castos») en ética, al contrario! La pretensión de corrección es, para mi, una herramienta de persuasión: como tal, podría ser usada también por un emotivista o un juez kelseniano. Puedo admitir, sin embargo, que para «dar sentido» a juegos como el Derecho y la moral puede resultar útil presuponer que existen interpretaciones correctas y, respectivamente, juicios morales objetivos. Eso es así, sin embargo, solo desde el punto de vista del participante-creyente, no desde el punto de vista del participante-no creyente (hipócrita, si quieres, o simplemente estratégico) y desde el punto de vista externo de la metaética (en sentido lato). Vuelvo a uno de mis argumentos preferidos, la analogía con la religión: el participante-creyente no puede sino presuponer la existencia de dios y de una moral verdadera, para dar sentido a sus prácticas religiosas. Pero eso no impide que un participante-no creyente y un observador externo, por ejemplo un ateo racionalista, puedan considerar que las prácticas religiosas no tienen ningún sentido.

**M.A.:** *Bueno, estamos de acuerdo, por supuesto, en que el tipo de racionalidad que funciona en la ciencia no es exactamente el mismo que el que opera en la moral o en el Derecho. Y sé muy bien que tienes convicciones fuertes en materia de ética sustantiva. Nuestra diferencia estribaría en que, a propósito de cuestiones morales (y jurídicas, pues la argumentación jurídica, en mi opinión, contiene siempre algún fragmento moral), yo creo que es posible (que se debe) ir más allá de la racionalidad débil que tú defiendes. Digamos, para ti, la racionalidad se reduciría a la racionalidad formal (lógico-matemática), la de las ciencias empíricas y lo que llamas persuasión. Yo pienso que deberíamos añadir algo más, pero no quiero continuar esta entrevista por ahí, porque me parece que para el lector ha quedado claro cuál es tu posición en cuestiones de ética y de metaética, y de eso es de lo que se trataba. Paso por ello a otro tema, el del realismo jurídico. Muchas veces he pensado (y no soy el único en pensar así) que los realistas genoveses sois en realidad muy poco realistas, o sea que, en muchos aspectos, dais la espalda a las realidades jurídicas. Por ejemplo, a mí me parece que es muy poco realista reducir el Derecho a lenguaje, aunque en el lenguaje jurídico se incluya también el lenguaje de los juristas. ¿Crees que puede haber algo de razón en esa crítica?*

**P.C.:** A tu pregunta respondo solo por lo que a mi se refiere, ya que no estoy del todo seguro de que otros genoveses, en este punto, estén completamente de acuerdo con lo que diré. En mi opinión, un realista jurídico se define como tal porque opina que el Derecho es un conjunto de hechos y que, por lo tanto, se puede describir, analizar, explicar y predecir con las herramientas epistemológicas típicas de las ciencias sociales. Soy consciente de la existencia de corrientes y debates en el interior de la epistemología jurídica y personalmente me inclino hacia un empirismo (no ingenuo, sino) temperado por algunos aportes de corte constructivista. Así que la noción de «hecho» a la que hago referencia resulta ser multifacética y articulada, incluyendo no solo acciones externas observables (y sus resultados), sino también acciones internas, es decir actitudes y ademanes psicológicos. Hoy en día considero además útil, a fines de comprender la complejidad de lo real, emplear la distinción de Searle entre hechos brutos y hechos

sociales (e institucionales), siempre que no desemboque en una duplicación del mundo y venga en cambio considerada como una manera de representar la única realidad constituida por nuestra vida en sociedad.

Por lo tanto, un realista no puede compartir la idea de una teoría jurídica normativa, en los dos principales sentidos en que esta expresión es usada por la filosofía del Derecho contemporánea: ciencia que tiene como objeto normas y/o ciencia que es intrínsecamente normativa. Es bien conocido que el primer sentido ha sido elaborado por Kelsen y sucesivamente adoptado, si bien con modificaciones, por los positivistas normativistas. Mientras que el segundo sentido es típico de los postpositivistas, desde Dworkin en adelante, pero también es empleado por Ferrajoli en el interior de su enfoque positivista. Dicho sin demasiados rodeos y de manera un poco abrupta, mi posición realista se podría resumir así: 1) o bien las normas son hechos (o en última instancia reducibles a hechos) o bien no entiendo qué otra cosa podrían ser; 2) una teoría jurídica normativa (en el segundo sentido), si es teoría, entonces no es normativa, y si es normativa, entonces no es teoría, sino ideología.

Por otra parte, no recuerdo haber nunca afirmado, de manera radical, que el Derecho se pueda reducir solo a lenguaje. Opino más bien que configurar el Derecho como lenguaje —y uso a propósito el verbo «configurar» para mostrar las influencias constructivistas de mi epistemología— es algo útil para comprender su funcionamiento en la sociedad. Configurarlos como un conjunto de textos y de discursos sirve además para mantenerse cerca de la mentalidad y de los usos de los juristas y de los operadores prácticos, que casi siempre lo consideran así. Hay, sin embargo, otras maneras de configurar el Derecho como objeto de estudio, todas plenamente legítimas y provechosas: pienso especialmente en la forma en que estudian los fenómenos jurídicos la historia, la sociología y la teoría política. Nadie negaría que el Derecho puede configurarse, no solo como un fenómeno lingüístico, sino también como un instrumento de dominio, una expresión de los equilibrios de poder en una sociedad, una práctica social, un conjunto de convenciones y costumbres, etc. Pero, siendo yo fundamentalmente un iusfilósofo analítico, siempre me ha resulta más «natural» configurar y analizar el Derecho como un conjunto de discursos.

**M.A.:** *Uno de los temas de los que más te has ocupado es el de la interpretación. Y aquí me parece que tu postura no es tampoco exactamente coincidente con la de otros «genoveses». De hecho, en un libro sobre El realismo jurídico genovés (editado por Ferrer y Ratti), pero no sólo ahí, has afirmado que tu concepción «ecléctica» no es exactamente «escéptica» sino —creo que es el término que tú has empleado— «neoescéptica». ¿Podrías aclarar de manera breve en qué consiste tu teoría de la interpretación y, si es el caso, si ha sufrido alguna modificación al cabo de los años? Por otro lado, en tu anterior respuesta has señalado que una teoría jurídica no puede ser normativa (estoy entendiendo «normativa» en el segundo de los sentidos que has distinguido). Pero si es así, yo diría que se corre el riesgo de construir una teoría que no puede ser de mucha utilidad para los juristas. Esta última es una crítica que te hacía en el*

*libro al que me acabo de referir, a propósito de lo que denominabas «modelo axiológico» de interpretación (que incluiría enunciados que describen valores y que establecen deberes técnicos, pero no enunciados valorativos o prescriptivos), y me gustaría conocer tu réplica, si bien creo, más o menos, adivinar por dónde irá. Finalmente, ¿qué opinión te merece la teoría de la interpretación de Dworkin que, obviamente, parece ser el mejor ejemplo de teoría normativa de la interpretación? ¿Sigues pensando –como has escrito en alguna ocasión– que se trata más bien de política jurídica que de teoría del Derecho? ¿Hay algún elemento de «teoría» del Derecho en los escritos sobre la interpretación de Dworkin que consideres valioso?*

**P.C.:** Mis ideas sobre interpretación jurídica claramente se inscriben en el interior de la línea abierta por Tarello, y desarrollada sucesivamente por Guastini, Chiassoni y Ratti. En el grupo genovés, también en tema de interpretación, y a pesar de una amplia coincidencia de posiciones, hay sin embargo unos matices que nos diferencian. Por otro lado, hoy en día no estoy ya muy interesado en refinar la tipología de las teorías de la interpretación propuesta por Hart («pesadilla», «noble sueño» y «vigilia»), y tampoco me entusiasma la búsqueda de la mejor etiqueta para designar mi postura al respecto: neo-escepticismo, teoría ecléctica, o algo por el estilo. Pienso que estos rótulos sirven relativamente para poco, y producen el peligro de desplazar la discusión teórica de las cuestiones de fondo hacia complicados ejercicios de mera clasificación. Así que, respondiendo a tu pregunta, prefiero no ofrecer una definición de mi postura e intentar, en cambio, presentar una rápida síntesis de mis opiniones sobre interpretación, aclarando que no han cambiado mucho en el tiempo, a no ser por una mayor acentuación del concepto de corrección contextual.

Comparto, en primer lugar, la que podríamos llamar la tesis fundacional del grupo genovés acerca de la interpretación, es decir, la distinción entre disposición (formulación, texto) y norma (significado de una disposición), así como la afirmación de que no se da correspondencia biunívoca entre disposición y norma: una norma puede ser expresada por más de una disposición, una disposición puede expresar más de una norma. Recientemente he explicado que, para mí, esta última afirmación ha de entenderse como el resultado de argumentos empíricos y no conceptuales. En las experiencias jurídicas que conocemos, la pluralidad de criterios interpretativos, que forman un conjunto entre sí conflictivo, en unión con la ambigüedad de las disposiciones y la ausencia de metacriterios para elegir de forma cierta uno y solo un canon hermenéutico que emplear para atribuir un significado a un texto: todo esto determina que la interpretación de una disposición siempre pueda dar vida a normas diferentes, y a veces incluso contradictorias.

Sobre la idea de corrección, mi posición «moderada» es que se puede hablar de una interpretación correcta de una disposición, pero solo en el interior de un contexto específico y como resultado de una amplia o autoritativa convergencia de consensos sobre aquella interpretación. Como no hay ni criterios ni metacriterios compartidos que se puedan usar para valorar como correcta una particular interpretación, es únicamente

la existencia de un consenso consolidado, pero siempre contingente, lo que puede permitirnos hablar de corrección. La hartiana diferencia entre textos claros y oscuros –o bien casos fáciles y difíciles– es contingente, depende ella misma del contexto. Diacrónicamente todos los textos claros pueden llegar a ser oscuros, y viceversa.

Finalmente, subrayaría la existencia de marcadas diferencias entre la conversación ordinaria y la interpretación jurídica. En el marco jurídico no se dan solo juegos interpretativos cooperativos sino también conflictuales, como ha sido bien ilustrado por Francesca Poggi en su último libro (*Il modello conversazionale*, 2020). A menudo en el Derecho no se quiere entender lo que quiso decir el legislador –si es que es posible, y a menudo no lo es–, sino escoger la interpretación que resulte más oportuna o provechosa para el intérprete.

Tú afirmas, en la pregunta y lo has hecho en muchas otras ocasiones, que solo las teorías jurídicas normativas (en el segundo sentido) son útiles, mientras que los *genoveses*, también en la teoría del Derecho y no solo en ética y metaética, se autoconfinarían en la irrelevancia práctica, al adoptar una postura *value free*: se trata de uno de nuestros puntos de desacuerdo más persistentes, y por lo tanto no agregaré nada nuevo al respecto. Yo no niego el rol desarrollado por algunas teorías normativas, que intentan influenciar actitudes y decisiones de juristas y operadores prácticos. Y con referencia a teorías positivistas, como la de Ferrajoli, o postpositivistas, como la de Nino, Alexy o la tuya, incluso estoy a menudo en sintonía con las finalidades ideológicas llevadas a cabo por estos iusfilósofos. Sin embargo, sigo afirmando: a) que no se trata de teorías en sentido estricto (preferiría llamarlas doctrinas), ya que tienen una dirección de adecuación mundo a lenguaje, y no lenguaje a mundo; b) que también resultan útiles, aunque de manera diferente, las teorías descriptivas y explicativas del Derecho, como la de Ross o la de los *genoveses*: para cambiar el mundo hace falta conocerlo. Además, no me parece oportuno mezclar descripciones y prescripciones en el interior de una misma teoría, generando confusión y enredo en los lectores.

Un inciso sobre uno de tus comentarios al capítulo de mi autoría en el libro colectivo *El realismo jurídico genovés*. Mi tentativa, y quizás no me expliqué bien, era distinguir, siguiendo a Wróblewski, entre un enfoque teórico de la interpretación y los enfoques directamente descriptivos y prescriptivos. Estos últimos consisten, respectivamente, en describir y prescribir interpretaciones concretas, en el interior de coordenadas espacio-temporal específicas: por ejemplo, «La Corte Constitucional italiana, en la sentencia XXX, ha interpretado de este modo el art. XX del Código Penal, encontrándolo conforme a la Constitución»; o bien, «El excelentísimo Tribunal debería interpretar de este modo el art. XX del Código Penal». Definía en cambio el enfoque teórico como la construcción de un modelo de interpretación jurídica, que consiste en una representación simplificada de las prácticas interpretativas, concentrándose exclusivamente en los elementos relevantes, y haciendo abstracción de todo lo demás. Un modelo teórico de este tipo, afirmaba, puede ser empleado con finalidades explicativas o con finalidades axiológicas. En este último caso, el modelo sirve para evaluar la realidad y como

meta ideal hacia la cual se debería dirigir la realidad, transformándola. Me parecía que en el interior de un modelo usado axiológicamente los deberes se presentaban como anankásticos, y no directamente deónticos: si quieres la certeza del Derecho, usando un ejemplo tuyo, entonces debes interpretar de manera restrictiva la ley. Pero quizás me equivoqué, y al menos algunos de los modelos de buena interpretación, elaborados por filósofos del Derecho contemporáneos, incluyen directamente la adhesión a valores, como el de seguridad jurídica, y no se manifiestan como conjuntos de reglas técnicas para una buena interpretación.

Para terminar, te confirmo que acerca de Dworkin no he cambiado de idea: en algunas piezas de su obra está presente, sin duda, una doctrina de la interpretación –por ejemplo, cuando presenta su «lectura moral de la constitución»–, dirigida a operaciones de política del Derecho en el interior de la cultura jurídica estadounidense. Sin embargo, la parte principal de su obra está constituida por una teoría interpretativa: no una teoría de la interpretación, en donde la interpretación constituye el objeto de la teoría, sino más bien una teoría cuyo carácter distintivo es el de ser intrínsecamente interpretativa. Se trata de una teoría de corte normativo, o, mejor dicho, basada en el programático abandono de la distinción entre ser y deber ser, que mezcla permanentemente descripciones y valoraciones, dando vida a tesis fundamentalmente confusas. Por supuesto no tengo tiempo para justificarlo aquí (haría falta un largo ensayo), pero mi juicio sobre la teoría del Derecho de Dworkin es muy severo: para mí, Dworkin ha hecho perder un tiempo excesivo a varias generaciones de investigadores, sobre todo jóvenes, favorables o contrarios a su teoría, que se han extenuado en largos e inacabados debates, sin que nuestro conocimiento de los fenómenos jurídicos haya progresado, por eso, de manera significativa.

**M.A.:** *Pasemos ahora de la parte al todo, de la teoría de la interpretación a la teoría de la argumentación jurídica. Más o menos cuando empezaba lo que luego se ha llamado «el giro argumentativo» en la teoría del Derecho, editaste dos volúmenes con Riccardo Guastini en los que recogías una serie de trabajos sobre esa temática (L'analisi del ragionamento giuridico. Materiali ad uso degli studenti, Giappichelli, Torino, 1987 y 1989). ¿Qué piensas hoy en relación con esa tendencia o ese enfoque del Derecho? ¿Qué papel ha jugado en la filosofía del Derecho y, en general, en la cultura jurídica? Y, a propósito de eso, uno de los autores que habrían jugado un papel relevante en la construcción de esa más o menos nueva teoría del Derecho ha sido Jerzy Wróblewski, un iusfilósofo que, me parece, ha tenido cierta influencia en tu obra. ¿Es así? ¿Qué opinión te merecen, en particular, las construcciones tanto del propio Wróblewski como las de Aulis Aarnio, Neil MacCormick y Robert Alexy? En el libro mencionado, y en otros trabajos, hacías ya una cierta evaluación de las obras de esos autores, pero me gustaría que, por así decirlo, actualizaras tus juicios sobre ellos.*

**P.C.:** Me da gusto recordar, con poca modestia, que los dos volúmenes de *L'analisi del ragionamento giuridico* supusieron una iniciativa cultural exitosa. Más allá de haber constituido, como reza el subtítulo, un instrumento didáctico muy útil durante años

en las asignaturas de Filosofía del Derecho en Génova, y en otras universidades italianas, introdujeron, de hecho, en el debate italiano a autores que entonces eran poco conocidos. Me refiero sobre todo al primer volumen, en el que se tradujo y comentó, por Riccardo Guastini, el ensayo que dio el empuje inicial al «giro argumentativo», es decir *The Foundation of Legal Reasoning* (1981) de Aarnio, Alexy y Peczenik. Y además presentamos al público italiano a autores como Bulygin, Weinberger y Wróblewski, entre otros. Al menos en aquella época, en efecto, la discusión sobre un iusfilósofo contemporáneo solo se avivaba cuando venía traducido al italiano, no antes: la literatura especializada se leía mucho menos que hoy directamente en inglés.

El giro argumentativo, en mi opinión, ha revestido una considerable relevancia para la filosofía del Derecho de la última parte del siglo pasado: ha cambiado la manera de contemplar el Derecho por parte de muchos teóricos, empujándolos a enfocar los mismos problemas de siempre, pero desde una perspectiva nueva y diferente. Asimismo, ha tenido como resultado un mayor acercamiento, por parte de los teóricos, a la manera en que los operadores prácticos enfrentan los problemas jurídicos: *bottom up*, y no *top down*, para usar un lenguaje de moda.

De Jerzy Wróblewski he tenido un conocimiento personal que casi ha coincidido con la lectura de su obra: visitó nuestro Instituto, invitado por Tarello, y después coincidí con él en algunos congresos. Tengo el recuerdo de una persona, al menos en la apariencia, modesta y recatada, extremadamente seria y de modos suaves, que había vivido la academia en tiempos de socialismo real, desempeñándose también como decano de la Facultad de Derecho y después como rector de la Universidad de Łódź. Era un exponente destacado de una línea de investigación que en Polonia ha sido muy relevante, y que contaba, entre otros, con iusfilósofos como Georges Kalinowsky y Kazimierz Opalek. Le tenía mucho aprecio, desde un punto de vista humano y no solo científico. Me ha atraído, en los años Ochenta, por su capacidad para llevar a la práctica, consistente y permanentemente, el presupuesto metodológico de la neutralidad de la teoría, por el uso consumado del instrumental analítico, por la construcción de aparatos conceptuales aptos para dar cuenta, a un nivel muy alto de generalidad y abstracción, de la complejidad de lo real. En general, he asumido su método y, en particular, me complace recordar la dicotomía entre justificación interna y externa, cuya recepción en la teoría del Derecho de la Europa continental ha demostrado ser una herramienta valiosa para construir modelos del razonamiento judicial.

Wróblewski y los demás autores que has citado –Aarnio, Alexy y MacCormick– han ofrecido una importante contribución para moldear la que hoy se conoce como concepción estándar de la justificación judicial.

De igual manera, han proporcionado aportaciones específicas de elevado interés para la reconstrucción teórica de la argumentación de los juristas. Aún si, por supuesto, no comparto algunas de las tesis centrales, metodológicas y de contenido, de las respectivas teorías, opino, sin embargo, que han constituido, en su conjunto, una etapa fundamental en el desarrollo de la filosofía del Derecho contemporánea. Sus obras

confirman que, en esta disciplina, Europa no tiene nada que envidiar a Estados Unidos; al contrario. No todos ellos son autores «asépticos» como Wróblewski y, por ello, me resultan menos afines, pero cuanto menos emplean unas imprescindibles distinciones analíticas, no ignoran la gran división entre ser y deber ser, y cuando hacen teoría normativa lo señalan con suficiente claridad. Aunque no hubiera otras razones –y sí que las hay –, esto último los distingue de Dworkin y me lleva a sentir aprecio por ellos.

**M.A.:** *El tema del giro argumentativo y los comentarios que acabas de hacer sobre esos autores me llevan inevitablemente a preguntarte por el positivismo jurídico. No sobre si eres o no iuspositivista, sino sobre qué tipo de positivismo jurídico sostienes. ¿Cuáles serían sus tesis fundamentales? ¿Y cómo compatibilizas el positivismo jurídico con el constitucionalismo, en cuanto fenómeno jurídico? ¿Son, en tu opinión, compatibles o, más bien, dirías que los cambios que se han producido últimamente en nuestros Derechos suministran nuevos argumentos para ser (o seguir siendo) positivistas? ¿Y ha modificado en algo tu concepción iuspositivista el «giro argumentativo» protagonizado fundamentalmente, creo yo, por autores no positivistas?*

**P.C.:** A la pregunta «¿Eres positivista?» suelo contestar de la misma manera en que lo hacía Bobbio: «Depende». Y si seguimos adoptando –como opino que sigue siendo oportuno hacer– la tricotomía de Bobbio entre positivismo metodológico, teórico e ideológico, indudablemente continúo siendo partidario del metodológico y rechazando el ideológico. Las tesis fundamentales del positivismo como metodología son, como es bien conocido, la de la distinción entre el Derecho como es y el Derecho como debería ser; la de la prioridad lógica del conocimiento del Derecho frente a su sucesiva y eventual valoración moral, con el corolario de la separación entre Derecho y moral; la de la posibilidad de una descripción avalorativa del Derecho, en la medida en que pueden ser neutrales las ciencias sociales. Mi lejanía del positivismo como ideología se acompaña de una simpatía al menos por alguna de las posturas del neoconstitucionalismo ideológico: por ejemplo, me es afín la idea de que la obediencia a las leyes solo se justifica cuando son conformes con los principios y valores de una constitución que incluya un catálogo de derechos fundamentales y sus correspondientes garantías.

Respecto al positivismo como teoría, mi actitud deriva de la manera como se caracterice esta posición. Si se hace referencia a las afirmaciones, típicamente formalistas, que Bobbio identificaba como el contenido del positivismo jurídico decimonónico y de la primera mitad del siglo xx, entonces diría que no acepto esta postura, así como ya no la aceptaba Bobbio en los años sesenta del siglo pasado. Si en cambio se hace referencia a una teoría que, adoptando el positivismo metodológico, describa el Derecho tal y como es, de hecho, hoy en día, entonces me declaro un teórico positivista. Se podría quizás decir que soy un teórico neoconstitucionalista, si se entiende esta postura como una simple puesta al día de la teoría positivista, que describe el Derecho como es hoy –es decir constitucionalizado–, y no como era hace ciento cincuenta o doscientos años. No me definiría en cambio como un teórico neoconstitucionalista si se entiende esta

postura en su versión normativa, que en realidad es ampliamente la más difundida. Desde este punto de vista, como bien sabes, tampoco estoy de acuerdo con Luigi Ferrajoli: no considero, como él hace, que los cambios en el objeto de la teoría –desde el Estado de Derecho decimonónico al Estado constitucional de Derecho– tenga como consecuencia la necesidad de un cambio en la metodología de estudio del fenómeno jurídico.

Casi no hace falta agregar que sigo siendo un positivista en su variante realista, dado que encuentro problemática la variante normativista. En efecto, el giro argumentativo ha reforzado mi insatisfacción hacia el positivismo normativista, desde Kelsen a Bulygin, desde Hart a Ferrajoli, y mi inclinación hacia un realismo analítico que dé cuenta adecuadamente de las praxis argumentativas y decisionales de jueces y funcionarios, que revisten gran importancia en el funcionamiento del Derecho contemporáneo.

**M.A.:** *Me gustaría que nos hablaras ahora, y para terminar con esta entrevista, de cuáles son tus planes para el futuro más o menos inmediato: de qué te estás ocupando, cuáles son tus proyectos intelectuales. Y, ligado con ello, cómo ves el presente y el futuro (digamos, a corto plazo) de la filosofía del Derecho, cuáles dirías que son sus puntos fuertes y cuáles sus debilidades. ¿Tiene un futuro la filosofía del Derecho? ¿Hacia dónde crees tú que debería orientarse nuestra disciplina? ¿Lo está haciendo?*

**P.C.:** Mis planes para el futuro, limitándome obviamente a los que atañen a la investigación, son en parte heterónomos y en parte autónomos. Me explico. Llegados a mi edad, suele pasar que se escriban ensayos porque alguien te lo pide, y a menudo para honrar o conmemorar a colegas de la disciplina. Además, en mi caso específico, tendré en los próximos meses el gusto y la carga de responder a observaciones y comentarios de amigos y colegas (más de sesenta) que han tenido recientemente la generosidad de ocuparse de mi obra, en un congreso y en un libro en homenaje. Este compromiso me obligará a volver críticamente sobre muchas de las opiniones que expresé en el pasado, y a poner al día mis conocimientos de la literatura relevante. Respecto a los planes autónomos, tengo la intención de profundizar en el análisis de la vigencia de las normas, en el marco de un enfoque coherentemente realista de estudio del Derecho. Empecé a ocuparme del tema reconstruyendo las posturas de Bulygin y Ross al respecto, pero me di cuenta de inmediato de que la del primero merecía ser criticada y la del segundo, en cambio, profundizada. Mi propuesta ha sido distinguir un concepto predictivo de vigencia de los conceptos, contiguos, de eficacia y validez, y concentrarme en el estudio de la vigencia de normas más que de disposiciones. Los juicios de vigencia de normas serían predicciones acerca de la probabilidad de que una norma, como significado de una disposición, sea aplicada en el futuro por jueces y funcionarios, y/o acatada por los ciudadanos. Estoy convencido de la utilidad práctica del análisis de este concepto y del desarrollo de investigaciones empíricas que lo usen para garantizar un grado mayor de certeza del Derecho.

La situación presente de nuestra disciplina y su futuro próximo son temas que, en la red de investigación a la que pertenecemos, han sido debatidos en múltiples ocasiones. La situación actual de la filosofía del Derecho es muy variada en los diferentes países, pero me atrevería a afirmar que en el mundo latino goza todavía de muy buena salud: lo atestiguan la vivacidad de la discusión en congresos y seminarios, la existencia de buenas revistas especializadas, el funcionamiento de algunos doctorados que son seguidos por jóvenes de excelente calidad. Los temas tratados se han diversificado en las últimas décadas, y, desde un punto de vista cuantitativo, la teoría del Derecho en sentido estricto se ha vuelto una práctica de investigación quizás minoritaria. Se han, en cambio, multiplicado los estudios que consisten en una valoración, moral o política, del Derecho, especialmente en cuestiones que se ubican cerca de la frontera entre el Derecho y la moral: inicio y fin de la vida, conservación del medio ambiente, tutela de las generaciones futuras, estudios de género, etc.

El futuro académico y científico de la filosofía del derecho depende, en mi opinión, de varios factores. Para que sencillamente exista un futuro de la disciplina, hace falta en primer lugar abandonar definitivamente la que Bobbio llamaba la filosofía del Derecho de los filósofos, que interesa cada vez menos a los juristas. Estoy convencido de que sería desastroso hacernos confinar en departamentos de filosofía práctica, como ya ocurrió en algunas universidades anglosajonas. Es importante, en cambio, seguir ocupando un rol relevante dentro de las facultades de Derecho, ya que es muy difícil cultivar la disciplina, formar jóvenes, llevar a cabo empresas intelectuales novedosas, si no se tiene presencia con asignaturas obligatorias dentro dichas facultades.

Pero sobre todo es necesario que nuestra disciplina entre en aquellos espacios, todavía vacíos o más bien disputados, que se encuentran en el cruce entre dominios diferentes. Me explico presentando dos ejemplos. El del estudio de la mente, donde se cruzan los enfoques de neurociencia, psicología y filosofía. Como argumentó vivazmente Bruno Celano, hace falta proporcionar un vocabulario y una sintaxis a los neurocientíficos para comunicar sus descubrimientos a la sociedad, de la misma manera en que Hume, y otros filósofos de los siglos XVII y XVIII, los proporcionaron a la ciencia moderna, hablando de razón y pasiones, voluntad e intelecto, etc. Y además, los iusfilósofos parecen particularmente entrenados para leer los resultados de la neurociencia y traducirlos en categorías jurídicas, en términos, por ejemplo, de responsabilidad y castigo. Otro ejemplo está constituido por la progresiva digitalización de las informaciones y su manejo a través de la inteligencia artificial, un proceso de enorme envergadura que está transformando profundamente nuestra sociedad. También en el marco jurídico, el impacto de la digitalización está creciendo exponencialmente, sin que la doctrina y los operadores prácticos tengan los instrumentos epistemológicos y culturales para cabalgar la ola de innovaciones generada por la informática. Estoy convencido de que deberían ser los filósofos del Derecho quienes deberían ofrecer tales instrumentos, para que los juristas puedan, por ejemplo, decir a los informáticos cómo interpretar la ley antes de

digitalizarla, o usar los *big data* para hacer predicciones fiables sobre normas vigentes o decisiones judiciales futuras, etc.

A corto plazo, se seguirán practicando las formas habituales de hacer filosofía jurídica, pero los dos ejemplos que he citado muestran, en mi opinión, algunos de los grandes desafíos a los que deberán enfrentarse los filósofos del Derecho del siglo XXI.

